



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-32/2022.

**ACTOR:** EDELMIRO SANTIAGO SANTOS DÍAZ<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA<sup>2</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MONICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** OMAR ESPINOZA HOYO Y ROCÍO ARRIAGA VALDÉS.

**COLABORÓ:** MIGUEL A. CHANG AMAYA.

Ciudad de México, nueve de febrero de dos mil veintidós.

Resolución por medio del cual se determina que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> es **competente** para conocer el medio de impugnación, y **desecha** la demanda al ser extemporánea, sin que sea necesario el reencauzamiento al juicio de la ciudadanía, cuya vía es la idónea para reclamar el acto que se cuestiona, dada la improcedencia de plano del medio de impugnación.

---

<sup>1</sup> En adelante "el actor", "el recurrente" o "el accionante".

<sup>2</sup> En adelante "CNHJ".

<sup>3</sup> En adelante "Sala Superior".

**ANTECEDENTES**

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente<sup>4</sup>:

**1. Queja Intrapartidista CNHJ-NL-076/2021.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, Ma. Inés Hernández Aguilera presentó escrito de queja en contra de Edelmiro Santiago Santos Díaz, por supuestas faltas a la normativa estatutaria de MORENA.

**2. Contestación.** El ahora actor dio contestación al escrito de queja antes mencionado el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

**3. Vista.** Mediante acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, la CNHJ corrió traslado de la respuesta del actor a Ma. Inés Hernández Aguilera.

**4. Audiencia estatutaria.** La CNHJ llevó a cabo la audiencia estatutaria de manera virtual el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno. Levantándose acta, audio y video de su celebración.

**5. Resolución impugnada.** El diez de diciembre del año dos mil veintiuno, la CNHJ dictó resolución en el sentido de declarar fundado el agravio hecho valer por la ahí actora

---

<sup>4</sup> Las fechas que se hacen referencia aluden al dos mil veintidós, excepto manifestación en contrario



y sancionó al aquí recurrente, Edelmiro Santiago Santos Díaz con una amonestación privada.

**6. Juicio de la ciudadanía JDC-213/2021.** Inconforme con lo anterior, el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el promovente presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León<sup>5</sup>.

El veintisiete de enero, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario por el que declaró improcedente el medio de impugnación, al no encontrarse dentro de su esfera de competencia, por lo que, ordenó remitir la demanda a esta Sala Superior.

**7. Turno.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con el número de expediente **SUP-AG-32/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**<sup>6</sup>. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, porque implica determinar

---

<sup>5</sup> En adelante "Tribunal Local".

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

## **SUP-AG-32/2022**

cuál es el órgano que debe conocer el escrito presentado por el promovente.

En este sentido, la decisión que se adopte no constituye un acuerdo de trámite, sino una modificación a la sustanciación del procedimiento, por lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor<sup>7</sup>.

### **SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial.**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,<sup>8</sup> en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

### **TERCERO. Competencia de la Sala Superior.**

---

<sup>7</sup> En términos de lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, artículo 10, fracción VI; así como la jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>8</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



## 1. Decisión.

Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación, en atención a que el acto reclamado consiste en una resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en la que se sancionó a Edelmiro Santiago Santos Díaz, quien tiene calidad de consejero nacional, por no asistir a una sesión del Consejo Nacional del citado partido político; de ahí que al estar involucrada en la impugnación un integrante de un órgano nacional, corresponde a este órgano jurisdiccional su conocimiento.

## 2. Marco jurídico.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Regionales<sup>9</sup>, la competencia de cada una de esas Salas se determina por la Constitución general y las leyes aplicables<sup>10</sup>.

Al respecto, la Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable o de la elección de que se trate.

En lo que respecta a la competencia por la naturaleza del acto reclamado, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

---

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>10</sup> Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **SUP-AG-32/2022**

Federación<sup>11</sup> establece que corresponde a la Sala Superior conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los juicios ciudadanos relacionadas con la integración de sus órganos nacionales<sup>12</sup>.

En ese sentido, la Ley de Medios prevé la competencia de esta Sala Superior para conocer en única instancia, de los juicios ciudadanos promovidos contra las determinaciones de los partidos políticos, relacionadas con la integración de sus órganos nacionales<sup>13</sup>.

Asimismo, esta Sala Superior ha determinado que el carácter nacional del órgano partidista responsable no es suficiente para determinar su competencia, sino que se debe atender a los efectos del acto impugnado.

En ese sentido, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial local determinado, la competencia recae en los tribunales electorales de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, en las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción sobre éstos.

En cambio, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial local determinado, al tener incidencia en el ámbito nacional, la competencia se surte a favor de

---

<sup>11</sup> En adelante "Ley Orgánica".

<sup>12</sup> Artículo 169, fracción I, inciso e).

<sup>13</sup> Artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III.



esta Sala Superior, como sería el caso de los procedimientos de elección relacionados con quienes integrarán los órganos nacionales de los partidos políticos.

Efectivamente, en relación con la afiliación, este órgano jurisdiccional ha definido en la jurisprudencia 3/2018, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN, un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales locales y federales, para conocer de los actos y omisiones atribuidos a órganos partidistas nacionales que afecten los derechos de afiliación de los militantes.

Al respecto, en el citado criterio se estableció que de la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución general, así como 80, numeral 2, de la Ley de Medios en relación con las tesis de jurisprudencia 1/2017 y 8/2014<sup>14</sup>, se podía concluir que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.

---

<sup>14</sup> De rubros: 1) COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL y 2) DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

## **SUP-AG-32/2022**

En ese orden de ideas, la regla es que, si el militante sancionado ostenta un cargo en un órgano nacional partidista, la competencia se surte a favor de la Sala Superior, toda vez que se trata de militantes que ejercen algún cargo o función en cualquiera de los órganos partidistas de carácter nacional, en términos de su normativa interna, por lo que la competencia para conocer de los juicios ciudadanos mediante los cuales se pretenda tutelar el derecho de afiliación corresponde a esta Sala Superior.

Ello se justifica porque la afectación trasciende al ámbito espacial de alguna entidad federativa en lo particular, ya que precisamente, al tratarse de cargos desempeñados en órganos nacionales, debe asegurarse la uniformidad de la interpretación de tales normas, evitando que esas disposiciones sean susceptibles de múltiples interpretaciones por los tribunales electorales locales, lo cual sería en detrimento de la seguridad jurídica y la unicidad de los ordenamientos de los institutos políticos<sup>15</sup>.

### **3. Caso concreto.**

El acto impugnado consiste en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro del expediente CNHJ-NL-076/2021, que tuvo por fundado el agravio hecho valer por Ma. Inés Hernández Aguilar, al

---

<sup>15</sup> Criterio sustentado en la SUP-CDC-8/2017.





estimar que el aquí actor incurrió en faltas estatutarias al no acudir a una sesión extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA celebrada el treinta de agosto del año dos mil veinte; de ahí que se le impusiera una amonestación privada al recurrente.

En el caso, el Tribunal local considero su falta de competencia para conocer la impugnación, al advertir que el acto controvertido podía trascender de su esfera competencial.

Lo anterior, toda vez que el ciudadano sancionado integra un órgano nacional del partido, y el procedimiento se siguió con motivo de la inasistencia de una sesión del propio órgano nacional de MORENA, por lo que el asunto versa respecto de un procedimiento interno inicialmente promovido contra una persona que ostenta un cargo dentro de los órganos partidistas nacionales de MORENA.

En consecuencia, la competencia para conocer de la presente controversia le corresponde a la Sala Superior.

#### **CUARTO. Improcedencia.**

##### **1. Decisión.**

Esta Sala Superior considera que lo **conducente sería reencauzar** el escrito de demanda al juicio para la

## **SUP-AG-32/2022**

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía idónea para su análisis; sin embargo, ello a **ningún fin práctico llevaría**, en tanto que esta Sala Superior advierte que el mismo resulta improcedente, como se demostrará a continuación.

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el escrito de demanda interpuesto por el recurrente, toda vez que su presentación resulta extemporánea.

### **2. Marco jurídico.**

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios, prevé como causa de improcedencia cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.

Cabe señalar que, tratándose del partido político MORENA, el artículo 12, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé la notificación a través de correo electrónico<sup>16</sup>; y de acuerdo con el artículo

---

<sup>16</sup> **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:  
a) Correo electrónico



11 del reglamento en cita, surte sus efectos el mismo día en que se practica<sup>17</sup>.

Las normas señaladas en el párrafo anterior facultan al órgano partidista a realizar notificaciones mediante correo electrónico que proporcionen las y los promoventes.

### 3. Caso concreto.

Como se expuso en líneas precedentes, el promovente controvierte la resolución en la que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA le impuso una sanción consistente en una amonestación privada por dejar de asistir a la sesión extraordinaria realizada en veinte de agosto de dos mil veinte.

Resolución que fue emitida el día diez de diciembre del año dos mil veintiuno y notificada el mismo día a través del correo

- 
- b) En los estrados de la CNHJ;
  - c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.
  - d) Por cédula o por instructivo;
  - e) Por correo ordinario o certificado;
  - f) Por fax;
  - g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.
  - h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

<sup>17</sup> **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

**SUP-AG-32/2022**

electrónico; el cual fue proporcionado por el actor en su queja intrapartidista, como se desprende de las constancias que obran en autos (foja 126 a 128).

La citada notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ de Morena, surtió sus efectos en día en que se realizó.

Así, el computo del pazo legal de cuatro días para presentar el juicio ciudadano corresponde contabilizarse al día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación, de modo que el plazo transcurrió del trece al dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno. Sin contar los días once y doce al ser inhábiles por tratarse de un acto no relacionado con un proceso electoral. Ilustrándose lo anterior de la siguiente manera:

Diciembre 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
5	6	7	8	9	10 Fecha de dictado de la resolución intrapartidista. Notificación al recurrente.	11 <b>Inhábil</b>
12 <b>Inhábil</b>	13 Día 1.	14 Día 2.	15 Día 3.	16 Día 4. <b>Fenece plazo.</b>	17 Interposición ante Tribunal Local.	18



Cabe precisar que, la presentación del medio de impugnación se hizo ante una autoridad distinta a la responsable<sup>18</sup>, lo cual, con independencia de esa situación, al diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno la demanda ya se encontraba fuera del plazo legal de cuatro días que concede la Ley adjetiva de la materia.

En igualdad de circunstancias, la demanda fue recibida ante la Sala Superior hasta el día treinta y uno de enero del año en curso. Lo que se traduce en su evidente extemporaneidad.

#### **4. Conclusión.**

En el contexto señalado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios, dado que el juicio ciudadano se interpuso concluido el plazo de cuatro días previsto en el diverso artículo 8, inciso 1 de la propia Ley de Medios.

Por tanto, al ser improcedente la demanda, por su interposición extemporánea, se desecha de plano.

En similares términos esta Sala Superior resolvió el expediente identificado con la clave SUP-AG-236/2021.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 56/2002, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.

**SUP-AG-32/2022**

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.